

4.6.2



Radicación 2016027238-2-000
Fecha: 2016-06-02 11:19 PRO 2016027238
Anexos: SI-(1) Adjuntos: NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

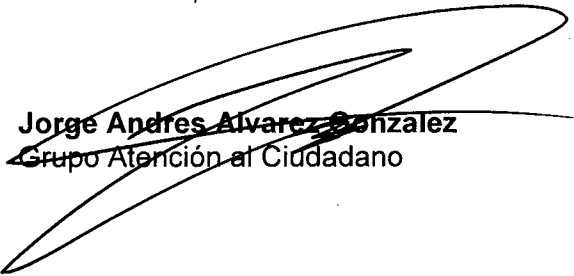
Bogotá D. C.,

Señor
ORLANDO ZAMORA
Tercero Interviniente
Carrera 7 N° 6 - 39
La Macarena - Meta

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 2915 del 27 de Julio de 2015
Expediente 5450

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,


Jorge Andres Alvarez Gonzalez
Grupo Atención al Ciudadano

ANEXO: Copia Auto 2915 del 27 de Julio de 2015

Proyectó: Edison Martinez
Revisó: Ana Alicia Pacheco
Fecha: 31-may.-16
Archívese en: 5450



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°
(2915 -) 27 JUL 2015

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las funciones establecidas mediante la Resolución 0666 del 05 de junio de 2015 y acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3573 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 2677 del 16 de agosto de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental solicitado por la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC. para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Serranía", ubicado en jurisdicción de los municipios La Macarena y La Uribe en el departamento del Meta.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante Auto 2089 del 04 de julio de 2013 aclaró el artículo primero del Auto 2677 del 16 de agosto de 2011.

Que a través del Auto 3034 del 10 de septiembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA requirió información adicional a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC., con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de otorgar licencia ambiental para el proyecto denominado "Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía", ubicado en jurisdicción de los municipios La Macarena y La Uribe en el departamento del Meta.

Que mediante Auto 1186 del 03 de abril de 2014, esta Autoridad concedió a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC., una prórroga de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, al plazo establecido en el artículo primero del Auto 3034 del 10 de septiembre de 2013, para que presentará la información adicional solicitada en el mencionado Auto, a fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de la Licencia Ambiental para el proyecto.

Que a través del Auto 1669 del 30 de abril de 2015, se ordenó a petición del Alcalde del municipio de La Macanera, departamento del Meta y por lo menos cien (100) personas, la celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de solicitud de la licencia ambiental para el proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía", localizado en jurisdicción del municipio de La Macarena, en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán, en el departamento del Caquetá, que adelanta ante esta Autoridad la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del citado acto administrativo.

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

Que mediante Auto 2006 del 25 de mayo de 2015, esta Autoridad reconoció a los señores NESTOR FRANCISCO HERNANDEZ ENCISO identificado con cédula de ciudadanía 2.299.496 de Falan (Tolima), GUSTAVO PEREZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 83.225.591 de Pitaí (Huila), PEDRO ANTONIO POSADA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía 17.221.701 de la Macarena (Meta), ADRIANA MILENA SAAVEDRA RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía 40.186.834 de Villavicencio (Meta), MARIA ELENA ROSAS GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía 35.334.600 de Bogotá, JULIAN DAVID VILLA NIEVES identificado con cédula de ciudadanía 17.348.091 de Villavicencio, ANDRES MAURICIO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 86.074.523 de Villavicencio (Meta), CARLOS ALBERTO TRUJILLO SEFERINO identificado con cédula de ciudadanía 79.214.715 de Soacha (Cundinamarca), CARLOS ENRIQUE VARGAS SERNA identificado con cédula de ciudadanía 93.419.661 de Fresno (Tolima), HERMES RUIZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía 17.652.211 de Florencia (Caqueta), PEDRO NEL ROCHA identificado con cédula de ciudadanía 1.099.203.538 de Barbosa, como terceros intervinientes dentro del trámite de licencia ambiental iniciado mediante Auto 2677 del 16 de agosto de 2011, para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Serranía", ubicado en jurisdicción de los municipios La Macarena y La Uribe en el departamento del Meta.

Que mediante oficio con número de radicación 2015033262-1-000 del 24 de junio de 2015, el señor JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.801.407 de Florencia, solicitó ser reconocido como Tercero Interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC., para adelantar el proyecto denominado "Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía", en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993; al mismo tiempo, con la solicitud en mención, el interesado presentó las siguientes peticiones:

"...de acuerdo con el decreto 330 de 2007 "Artículo 8°. Disponibilidad de los estudios ambientales" solicito copia magnética de los estudios completos que sean allegados a la autoridad ambiental durante la vigencia del proyecto o en su efecto un link donde se encuentren de forma completa para la lectura, análisis y poder realizar pronunciamientos de tipo ambiental con relación a los términos de referencia, la guía para presentación de estudios ambientales del proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía" que adelanta la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC.

...en el marco del decreto 2041 de 2014 y en especial sus artículos 49, 50 y 51, me permito solicitar copia magnética (proporcionar un link) de todas las actuaciones a la fecha con relación al proyecto en asunto."

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso:

"Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en la actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Del texto citado, se precisa que los terceros intervinientes pueden actuar en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Las iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

2. Aquellas que procuren la modificación de dichos instrumentos.
3. Las que versen sobre la cancelación de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Las referentes a la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de instrumentos administrativos de manejo ambiental, y el artículo 70 de la misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictara un acto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir supone un trámite que por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que:

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)"

Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro, que tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga/revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente, o se impone absuelve o impone una sanción, queda en firme.

En el presente caso se trata de una solicitud de licencia ambiental cuyo trámite fue iniciado mediante Auto 2677 del 16 de agosto de 2011, en tal sentido, la actuación administrativa culminaría con la expedición del acto administrativo que determine el otorgamiento o no del instrumento de manejo ambiental para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Serranía".

Que frente a lo anterior, es importante tener en cuenta que el Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales, está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena:

"Art. 79. Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que la Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

"La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369.

*Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley."*¹

Que ahora bien, específicamente con respecto al principio de participación ciudadana en materia de derecho ambiental, la misma sentencia indica:

"En lo relativo al manejo, preservación y restauración del ambiente el legislador en el Título X de la ley 99/93 determinó los modos y procedimientos de participación ciudadana, cuando reconoció: el derecho de los administrados a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales (arts. 69 y 70); el derecho de éstos a conocer las decisiones sobre el ambiente, con el fin de que puedan impugnarlas administrativamente o por la vía jurisdiccional (arts. 71 y 73); el derecho a intervenir en las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite (art. 72); el derecho de petición de informaciones en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que dichos elementos puedan ocasionar en la salud humana (art. 74).

Igualmente, en desarrollo del derecho de participación, se prevé el ejercicio de las acciones de cumplimiento y populares (arts. 87 y 88 C.P., Ley 393/97, 75 de la Ley 99/93, 8 de la Ley 9/89 y 118 del Decreto 2303/89).

Como puede observarse constitucional y legalmente aparece regulado el derecho a la participación ciudadana en lo relativo a las decisiones que pueden afectar al ambiente. (...)"

Que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado además, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. A respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

"PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 649 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

Que en ese sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional, quien a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro, consolidó el principio de participación ciudadana como uno de los principios ambientales que deben orientar el derecho y la política ambiental de todos los Estados.

Que en el ámbito nacional, la Ley 99 de 1993 contempla diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad, entre ellos el reconocimiento como tercero interviniente, a través de los cuales se materializa el deber constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución, a fin de garantizar y asegurar la participación de la comunidad en los trámites ambientales.

Que esta Autoridad reitera que la participación ciudadana no debe agotarse en la etapa previa de evaluación de los impactos y determinación de compensaciones, sino que debe garantizarse que a lo largo de la ejecución del proyecto, desarrollando estrategias que involucren a los diferentes actores sociales en las decisiones que puedan llegar a afectarlos.

Que en cuanto a la participación ciudadana en el marco de la gestión ambiental, es del caso destacar que la gestión pública es fundamental para regular y controlar el uso de los recursos naturales y las funciones ambientales, a efectos de garantizar la sostenibilidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes.

Que así las cosas, al Estado le corresponde materializar dichos propósitos a través de un conjunto de reglas para dirimir conflictos y regular la interacción entre los particulares y el Estado, en lo que tiene que ver con la protección y recuperación ambiental, como claramente se establece en el numeral 10 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, en desarrollo de uno de los principios generales ambientales.

Que por otro lado, el artículo 209 de la Carta Magna establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, buena fe, moralidad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y participación, responsabilidad, transparencia y coordinación.

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que asimismo, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Y el principio de celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que en lo que respecta al principio de participación, el mencionado Código indica que las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad procederá a reconocer como tercero interviniente al señor JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.801.407 de Florencia, dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa empresa HUPECOL OPERATING CO LLC., para adelantar el proyecto denominado "Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía", ubicado en jurisdicción de los municipios La Macarena y La Uribe en el departamento del Meta; intervención que culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo sobre la viabilidad o no del otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto en comento y dicho acto se encuentre en firme.

Que en cuanto a la solicitud de copias de la información obrante dentro del expediente LAM5450 contentivo de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto "Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía", el señor JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS deberá acogerse a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, que estipula que los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas, así como a lo señalado por la Resolución 0173 del 17 de febrero de 2015 *"Por la cual se regula el cobro de copias expedidas por la Entidad"*, modificada por la Resolución 0691 del 10 de junio del mismo año; en tal sentido, podrá acceder a la información siguiendo el procedimiento que se menciona a continuación:

- Acercarse a la oficina de atención al usuario ubicada en la Calle 37 No. 8-40 en la ciudad de Bogotá, consultar la información de su interés y determinar así el número de páginas de las cuales requiere una copia; cada copia en físico tiene un valor de CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$140). Dicho cobro se realizará únicamente cuando el número de copias sea mayor a diez (10). Esto en caso de requerir la información en medio físico.
- De requerirse copias de información que la entidad ha recibido en medios magnéticos o electrónicos, deberá suministrar los medios o unidades en los cuales recibirá la información. Si dicha información supera 3 unidades (CD'S, DVD'S), el interesado deberá cancelar un valor de \$1.000 pesos por cada unidad copiada.
- El interesado deberá cancelar el valor correspondiente en la cuenta corriente número 230-05554-3 del BANCO DE OCCIDENTE-FONAM.

El peticionario deberá acreditar el pago de las copias solicitadas mediante la presentación del original del recibo de consignación y entrega de copia del mismo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, previo al inicio del proceso de copiado. La copia de la evidencia del pago será remitida al Grupo de Finanzas y Presupuesto de la Subdirección Administrativa y Financiera, por la dependencia encargada del proceso de copiado.

COMPETENCIA DE LA ANLA

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente"

Que mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tomó el nombre de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se estableció la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida en la Resolución 0666 del 05 de junio de 2015 a la Dirección General de Licencias Ambientales – ANLA.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer al señor JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.801.407 de Florencia; como Tercero Interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC., para adelantar el proyecto denominado "Área de Interés de Perforación Exploratoria Serranía", ubicado en jurisdicción de los municipios La Macarena y La Uribe en el departamento del Meta.

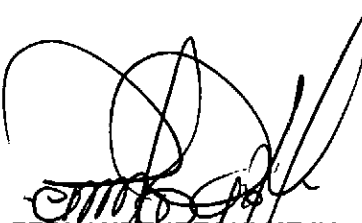
PARÁGRAFO.- La intervención que se reconoce en el presente auto, culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo, sobre la solicitud de licencia ambiental, y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto al señor JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, en la Calle 11 No. 11a-134 Barrio Juan 23 de Florencia, Caquetá, y/o en la dirección de correo electrónico jhonfca1982@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la empresa HUPECOL OPERATING CO LLC., y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General

Revisó: Javier Alfredo Molina Roa – Líder Jurídico Grupo Hidrocarburos
Elaboró: Lina Rodríguez Ospina. – Abogada Grupo Hidrocarburos
Exp: LAM5450